

NOTA DEL TRADUCTOR

El profesor Antonio Gidi, autor de este brillante estudio, es brasileño. Sin embargo, la versión original de este ensayo fue publicada en idioma inglés, editado en los Estados Unidos en la prestigiada revista *The American Journal of Comparative Law*. La traducción ha sido difícil, aún más que la que hice hace varios años de un ensayo del profesor inglés de la Universidad de Cambridge, J. A. Jolowicz, sobre “El procedimiento civil en el *common law*. Aspectos de la evolución histórica en Inglaterra y en los Estados Unidos durante el siglo XX”.¹

Gidi hizo sus primeros estudios jurídicos en su patria, pero después estuvo en la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Francia, y en la Universidad de Milán, Italia, durante dos años, de 1994 a 1996. Desde 1997 ha sido profesor de derecho (*adjunct professor*) en la Universidad de Pennsylvania, en la ciudad de Filadelfia, así como colaborador del American Law Institute (ALI) en los Estados Unidos. Antonio Gidi es uno de los cuatro *reporters* para el proyecto de los “Principios y Normas del Proceso Civil Transnacional”,² el cual está siendo elaborado por dos excelentes centros de estudio: ALI y Unidroit, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, con sede en Roma, Italia.

El presente estudio de derecho procesal comparado comprende multitud de problemas, que revelan un profundo conocimiento de los principales juristas tanto del *common law* como del sistema de derecho civil. Uno de los muchos temas que toca es el de la legitimación procesal (en inglés *standing*), y que es un tema de actualidad en México, por el proyecto de una nueva Ley de Amparo.

Tradicionalmente, el amparo mexicano solamente puede ser promovido por quien tiene interés jurídico, que es el que posee un derecho subjetivo, consistente en la facultad de exigir frente a una obligación correla-

1 *LXXV años de evolución jurídica en el mundo. Derecho procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1978, vol. III.

2 Los otros tres *reporters* son Geoffrey C. Hazard Jr., de la Universidad de Pennsylvania y de ALI; Michele Taruffo, de la Universidad de Pavía, Italia, y Rolf Stürner, de la Universidad de Friburgo, Alemania.

tiva de cumplir esa exigencia. Pero Gidi opina, con otros juristas, que la protección procesal del derecho subjetivo se caracteriza, en general, “por el excesivo énfasis en una construcción sistemática y dogmática, a menudo con una estructura puramente teórica divorciada de bases sociales, económicas e ideológicas del derecho”.³ Por esta razón, el derecho italiano aceptó el concepto de interés legítimo (*interesse legittimo*), el cual es un interés individual estrechamente vinculado al interés público “y protegido por la ley solamente a través de la protección legal del último”.⁴ Pero el interés legítimo es practicado en Italia solamente en el derecho administrativo, y por ello propuse que fuera adoptado en el amparo administrativo mexicano desde 1983,⁵ lo que acepta el proyecto de una nueva Ley de Amparo.

Sin embargo, la legitimación en el proceso civil colectivo no se apoya ni en el interés jurídico ni en el legítimo. Estos últimos, en general, están basados en “las nociones tradicionales de propiedad y de propiedad individual”, lo que no ocurre en la legitimación colectiva, en la cual una persona, una asociación privada o una entidad pública representan a los miembros de un grupo, sin su consentimiento, para obtener beneficios para dicho grupo.

Las *class actions* de los Estados Unidos que, como dice Gidi, a través de los juristas italianos influyeron mucho en los excelentes procesalistas brasileños, han servido de base a las acciones colectivas de Brasil. Éstas se apoyan en una legitimación o interés de grupo para proteger derechos difusos —transindividuales e indivisibles—, como los del ambiente, y en los que en Brasil se llaman “derechos individuales homogéneos” —que son derechos subjetivos individuales estrechamente ligados por un origen común, como los de las víctimas de una explosión—.

Las acciones colectivas —también llamadas en español “de grupo” o “de clase”— tratan de proteger el medio ambiente, a los consumidores, al patrimonio histórico y cultural de una nación, a las minorías étnicas y a otros muchos derechos humanos hasta ahora desprotegidos. Estas acciones apoyan su legitimación en asociaciones privadas que promueven la defensa de los mencionados derechos, como ocurre en general en los paí-

3 Véase nota 91 del presente estudio.

4 Véase nota 89.

5 Cabrera Acevedo, Lucio, “La protección de intereses difusos y colectivos en el litigio civil mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXXIII, enero-junio, de 1983, p. 134.

ses de la Unión Europea, aunque también en ciertas autoridades públicas, como sucede en el derecho brasileño.

Las *class actions* de los Estados Unidos se han extendido a varios países del *common law*, como Australia y Canadá. Pero Brasil es el segundo país de derecho civil que las ha adoptado íntegramente, al lado de la provincia de Quebec. En Europa solamente admiten las acciones colectivas que no pretenden cobrar daños y perjuicios, pero Suecia está a punto de aprobar un proyecto de legislación que las acepta, con matices propios en su totalidad, como lo revela el minucioso estudio de Antonio Gidi, cuya traducción es presentada.

Lucio CABRERA ACEVEDO